

AUTO N. 03386
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, en virtud de las facultades conferidas mediante Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 y en especial el Artículo 8 de la Resolución 556 de 2003, requirió a la empresa de transporte público **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S A**, con NIT. 860.005.446 - 4, mediante el oficio con radicación 2015EE71470 del 28 de abril de 2015, la presentación de cuarenta y siete (47) vehículos afiliados y de propiedad de la sociedad en mención, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no, cumpliendo con los límites de emisiones vigentes, los días 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22 y 25 de mayo de 2015, en el punto fijo de control ambiental, ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132-18 Interior 25 de esta ciudad.

Que el radicado No. 2015EE71470 del 28 de abril de 2015 fue recibido por la **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S A**, con NIT. 860.005.446 - 4, el día 30 de abril de 2015, lo cual se soporta con el sello y firma de recibido de la sociedad.

Que llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar los días 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22 y 25 de mayo de 2015, fue diligenciada un acta de control y generados unos reportes de análisis de emisiones por los vehículos a los cuales fue posible realizarle la prueba.

Que a través de la comunicación con radicación 2015ER85380 del 19 de mayo de 2015 la **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A.**, justifica la inasistencia de un (1) vehículo identificado con la placa SIA330 del total de 47 vehículos requeridos, debido a que fue cancelada su tarjeta de operación por la postulación al proceso de chatarrización, adjuntando soportes de lo afirmado.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la información obtenida los días de evaluación de emisiones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico 05413 de agosto 24 de 2016**, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

4. RESULTADOS

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

Tabla No. 1 Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SIC310	MAYO 11 DE 2015
2	SHL403	MAYO 11 DE 2015
3	SIQ803	MAYO 11 DE 2015
4	XVJ736	MAYO 12 DE 2015
5	SIB110	MAYO 12 DE 2015
6	SIE403	MAYO 12 DE 2015
7	SFI946	MAYO 13 DE 2015
8	SHR333	MAYO 13 DE 2015
9	STE086	MAYO 13 DE 2015
10	SGV982	MAYO 14 DE 2015
11	SGX009	MAYO 14 DE 2015
12	SGT766	MAYO 14 DE 2015
13	SGS978	MAYO 15 DE 2015
14	VDE541	MAYO 15 DE 2015
15	SGQ136	MAYO 15 DE 2015
16	VEA754	MAYO 15 DE 2015
17	SGQ011	MAYO 15 DE 2015
18	SGO095	MAYO 19 DE 2015

19	SGU682	MAYO 19 DE 2015
20	SGM682	MAYO 19 DE 2015
21	VFA115	MAYO 19 DE 2015
22	SGR224	MAYO 19 DE 2015
23	SIA908	MAYO 20 DE 2015
24	SIF975	MAYO 20 DE 2015
25	SGX017	MAYO 20 DE 2015
26	SHM451	MAYO 20 DE 2015
27	VEP265	MAYO 20 DE 2015
28	SHK459	MAYO 21 DE 2015
29	SIA330	MAYO 21 DE 2015
30	UDG434	MAYO 21 DE 2015
31	VEU535	MAYO 22 DE 2015
32	SHD931	MAYO 22 DE 2015
33	VDE791	MAYO 22 DE 2015
34	SIC791	MAYO 25 DE 2015
35	SIG359	MAYO 25 DE 2015

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 556 la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de Octubre de 2012

Tabla No. 2 Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS				
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	CUMPLE
1	SIP232	MAYO 11 DE 2015	26,39	NO
2	SHC940	MAYO 11 DE 2015	68,18	NO
3	SHL373	MAYO 13 DE 2015	43,25	NO
4	VDG743	MAYO 14 DE 2015	INCUMPLE NTC4231 RECHAZADO POR REVOLUCIONES INESTABLES*	NO
5	SHE823	MAYO 14 DE 2015	20,25	NO
6	VEY275	MAYO 20 DE 2015	27,66	NO
7	SIF874	MAYO 13 DE 2015	63,99	NO

*El vehículo de placas VDG743 mencionado en la tabla anterior y como se consigna en dicha tabla no incumple el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 ya que fue rechazado por presentar revoluciones inestables y no se le realizó la prueba de emisiones.

(...)

Tabla No. 4 Resultados generales de los vehículos requeridos.

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO					
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA SIN JUSTIFICACION	INASISTENCIA CON JUSTIFICACION	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
47	12	34	1	25.5 %	74.5 %

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
12	5	7	41.7 %	58.3 %

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La Empresa de Transporte público colectivo **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A** presentó diecisiete (SIC) (12) vehículos de los cuarenta y siete (47) vehículos requeridos, de los cuales el 41,7 % cumplieron con la normatividad ambiental vigente.

Los vehículos restantes y especificados en la **tabla No. 1**, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en los oficios radicados a la empresa, y corresponden a 74.5% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante los oficios enumerados anteriormente.

Mediante radicado 2015ER85380 del 19 de mayo de 2015 la empresa justifica la inasistencia del vehículo de placas SIA330 ya que se canceló su tarjeta de operación por postulación al proceso de chatarrización.

El vehículo de placas VDG743 mencionado en la **tabla No. 2**, no incumple el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 ya que fue rechazado por presentar revoluciones inestables y no se le realizó la prueba de emisiones.

Teniendo en cuenta el análisis anterior y según el Artículo 8 de la Resolución 556 del 2003 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de Octubre de 2012, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma en más de un vehículo, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en la **Tabla No. 1** y los vehículos rechazados especificados en la **Tabla No. 2**; se sugiere generar el proceso administrativo correspondiente a la Empresa de Transporte público colectivo **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A** por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionatorio, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "(...) *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMAS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, los artículos 18 y 19 de la mencionada Ley 1333, indican:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

 (Subrayas fuera del texto original).

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica:

“ARTICULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. ...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Teniendo en cuenta que, dentro del proceso sancionatorio ambiental, es decir, desde el auto de inicio y hasta la ejecutoria de la resolución de fondo, la persona jurídica investigada puede entrar en trámite de insolvencia o régimen de insolvencia empresarial o liquidación, es una responsabilidad del presunto infractor informar a esta autoridad ambiental respecto de tal situación, con fundamento en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991 (Constitución Ecológica¹), en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicionalmente, al deber de informar a esta autoridad ambiental respecto de tal situación, deberá realizar la provisión contable respecto de esta obligación contingente, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

CASO CONCRETO:

Conforme con lo indicado en el **Concepto Técnico 05413 de agosto 24 de 2016**, esta Autoridad Ambiental advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

¹ La Corte Constitucional en la sentencia T – 411 de 1992 definió que Colombia cuenta con una verdadera Constitución Ecológica, conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente. Esta jurisprudencia ha sido reiterada en múltiples sentencias, v gr. las sentencias C – 058 de 1994, C - 535 de 1996, C - 126 de 1998, C – 431 de 2000, C – 189 de 2006, C - 554 de 2007, C - 944 de 2008, C - 703 de 2010, C - 915 de 2010, C - 632 de 2011, C - 366 de 2011, C -889 de 2012, SU - 842 de 2013, C - 283 de 2014, C - 123 de 2014, C - 089 de 2014, C - 094 de 2015, C - 449 de 2015, C - 619 de 2015, C - 699 de 2015, C - 035 de 2016, C - 259 de 2016, C - 298 de 2016, C - 389 de 2016, C - 041 de 2017, C - 048 de 2017, C - 219 de 2017 y C - 644 de 2017, entre muchas otras

EN MATERIA DE EMISIONES:

DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 “(...) *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)*” compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.

“(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas. *Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres. *Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel. *Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diésel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.6. Aplicación del principio de rigor subsidiario. *Las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en las siguientes consideraciones:*

1. **Para normas de calidad del aire.** *Cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.”*

- **RESOLUCIÓN 1304 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012**

“(...)

ARTÍCULO 5.- Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel. *Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicarán de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.*

Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

Año modelo Opacidad (%)	
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26
1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

(...)"

- **RESOLUCIÓN 556 DEL 07 DE ABRIL DE 2003**

“ARTICULO OCTAVO. - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año. (...)"

Que, por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, con fecha del 20 de febrero de 2008, radicación número: 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845), Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR considero lo siguiente:

(...)"

Así, el acto administrativo, a la luz de la ley colombiana es una manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención, en virtud de la cual se dispone, se decide, se resuelve una situación o una cuestión jurídica, para como consecuencia, crear, modificar o extinguir una relación de derecho". Bajo este mismo lineamiento la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con las circulares de servicio, como lo es el oficio acusado -a propósito del control jurisdiccional previsto por el artículo 84 del C.C.A. en comento-, ha hecho varios y reiterados pronunciamientos en el sentido de que dichas circulares son de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando contienen una decisión de la autoridad administrativa capaz de producir efectos jurídicos, de suerte que puedan tener fuerza vinculante. Siguiendo estos lineamientos de la jurisprudencia de la Corporación, resulta claro que siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la Administración o de un sujeto diferente, en ejercicio de la función administrativa a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que ésta se pronuncie sobre su legalidad. No importa, como se aprecia, la calificación formal de la decisión que se demanda; la misma podría denominarse "acto administrativo", "resolución", "circular" o de cualquier otra manera; puesto que lo determinante es que contenga los elementos referidos y de ser así, resulta procedente el juicio de legalidad que se proponga ante esta jurisdicción. (...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S A**, con NIT. 860.005.446 - 4, toda vez que treinta y cinco (35) de los cuarenta y siete (47) vehículos citados, no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del oficio de radicación 2015EE71470 del 28 de abril de 2015, en el cual se estableció lo siguiente

“(…)

*Que, en ejercicio de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, establece que la Empresa de transporte **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A** ubicada en la Calle 51 Sur No. 16-24 deberá presentar los vehículos que forman parte de su parque automotor.*

*Por lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual requiere al representante legal de la Empresa de transporte **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A** para que presente los vehículos que se relacionan a continuación, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases, en el punto de control ambiental ubicado en la AVENIDA CALLE 17 N°132-18 INTERIOR 25 en la fecha y hora que a continuación se relaciona:*

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SIC310	MAYO 11 DE 2015	09:30 AM
2	SIP232	MAYO 11 DE 2015	09:30 AM
3	SHL403	MAYO 11 DE 2015	09:30 AM
4	SHC940	MAYO 11 DE 2015	09:30 AM
5	SIQ803	MAYO 11 DE 2015	09:30 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	XVJ736	MAYO 12 DE 2015	09:30 AM
2	SIB110	MAYO 12 DE 2015	09:30 AM
3	SIE403	MAYO 12 DE 2015	09:30 AM
4	SIF307	MAYO 12 DE 2015	09:30 AM
5	SIL793	MAYO 12 DE 2015	09:30 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SGT071	MAYO 13 DE 2015	09:30 AM
2	SFI946	MAYO 13 DE 2015	09:30 AM
3	SHL373	MAYO 13 DE 2015	09:30 AM
4	SHR333	MAYO 13 DE 2015	09:30 AM
5	STE086	MAYO 13 DE 2015	09:30 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	VDG743	MAYO 14 DE 2015	09:30 AM

2	SGV982	MAYO 14 DE 2015	09:30 AM
3	SHE823	MAYO 14 DE 2015	09:30 AM
4	SGX009	MAYO 14 DE 2015	09:30 AM
5	SGT766	MAYO 14 DE 2015	09:30 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SGS978	MAYO 15 DE 2015	09:30 AM
2	VDE541	MAYO 15 DE 2015	09:30 AM
3	SGQ136	MAYO 15 DE 2015	09:30 AM
4	VEA754	MAYO 15 DE 2015	09:30 AM
5	SGQ011	MAYO 15 DE 2015	09:30 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SGO095	MAYO 19 DE 2015	09:30 AM
2	SGU682	MAYO 19 DE 2015	09:30 AM
3	SGM682	MAYO 19 DE 2015	09:30 AM
4	VFA115	MAYO 19 DE 2015	09:30 AM
5	SGR224	MAYO 19 DE 2015	09:30 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SIA908	MAYO 20 DE 2015	09:30 AM
2	SIF975	MAYO 20 DE 2015	09:30 AM
3	SGX017	MAYO 20 DE 2015	09:30 AM
4	SHM451	MAYO 20 DE 2015	09:30 AM
5	VEP265	MAYO 20 DE 2015	09:30 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SHK459	MAYO 21 DE 2015	09:30 AM
2	VEY275	MAYO 21 DE 2015	09:30 AM
3	SIA330	MAYO 21 DE 2015	09:30 AM
4	UDG434	MAYO 21 DE 2015	09:30 AM
5	SHJ894	MAYO 21 DE 2015	09:30 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	VEU535	MAYO 22 DE 2015	09:30 AM
2	SHD931	MAYO 22 DE 2015	09:30 AM
3	SHK847	MAYO 22 DE 2015	09:30 AM
4	VDE791	MAYO 22 DE 2015	09:30 AM
5	SIF874	MAYO 22 DE 2015	09:30 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
----	-------	-------	------

1	SIC791	MAYO 25 DE 2015	09:30 AM
2	SIG359	MAYO 25 DE 2015	09:30 AM

La evaluación de las emisiones de los vehículos se realizará de acuerdo con la normatividad técnica y ambiental determinada por las autoridades de orden nacional y distrital. Por tanto, los vehículos deberán ser presentados y cumplir con los requisitos técnicos necesarios establecidos en la Resolución 910 de 2008 de MAVDT o Resolución 1304 de 2012 de la SDA según corresponda, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, Decreto 948 de 1995 y los parámetros ambientales establecidos en el Código Nacional de Tránsito, aplicando los procedimientos y definiciones establecidos en la NTC 4231 y la NTC 5375. (...)

Es necesario indicarle que si en uno o más vehículos solicitados, no se pudiera efectuar la prueba de emisiones por fallas técnicas y/o mecánicas, deberán presentarse dentro de la semana siguiente a la fecha inicialmente programada.

Es responsabilidad de la empresa, dar aviso oportuno, a los afiliados y / o propietarios de los vehículos que sean solicitados. En el momento de la prueba favor llevar fotocopia de este documento y acercarse al sitio de la prueba solo en la hora asignada.

(...)"

Conforme a lo anterior, los vehículos que no dieron cumplimiento al requerimiento anterior corresponden a los siguientes:

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SIC310	MAYO 11 DE 2015
2	SHL403	MAYO 11 DE 2015
3	SIQ803	MAYO 11 DE 2015
4	XVJ736	MAYO 12 DE 2015
5	SIB110	MAYO 12 DE 2015
6	SIE403	MAYO 12 DE 2015
7	SFI946	MAYO 13 DE 2015
8	SHR333	MAYO 13 DE 2015
9	STE086	MAYO 13 DE 2015
10	SGV982	MAYO 14 DE 2015
11	SGX009	MAYO 14 DE 2015
12	SGT766	MAYO 14 DE 2015
13	SGS978	MAYO 15 DE 2015
14	VDE541	MAYO 15 DE 2015
15	SGQ136	MAYO 15 DE 2015
16	VEA754	MAYO 15 DE 2015
17	SGQ011	MAYO 15 DE 2015

18	SGO095	MAYO 19 DE 2015
19	SGU682	MAYO 19 DE 2015
20	SGM682	MAYO 19 DE 2015
21	VFA115	MAYO 19 DE 2015
22	SGR224	MAYO 19 DE 2015
23	SIA908	MAYO 20 DE 2015
24	SIF975	MAYO 20 DE 2015
25	SGX017	MAYO 20 DE 2015
26	SHM451	MAYO 20 DE 2015
27	VEP265	MAYO 20 DE 2015
28	SHK459	MAYO 21 DE 2015
29	SIA330	MAYO 21 DE 2015
30	UDG434	MAYO 21 DE 2015
31	VEU535	MAYO 22 DE 2015
32	SHD931	MAYO 22 DE 2015
33	VDE791	MAYO 22 DE 2015
34	SIC791	MAYO 25 DE 2015
35	SIG359	MAYO 25 DE 2015

Al respecto es necesario precisar que el vehículo identificado con placa SIA330, citado para prueba de emisiones el 21 de mayo de 2015, será excluido toda vez, que se encuentra probada y dentro del tiempo oportuno la justificación de inasistencia presentada por la sociedad, por cuanto se canceló su tarjeta de operación por postulación al proceso de chatarrización; conforme a lo anterior, el procedimiento sancionatorio se adelantará por el incumplimiento normativo de **inasistencia a la prueba, de treinta y cuatro (34) vehículos identificados con las placas SIC310, SHL403, SIQ803, XVJ736, SIB110, SIE403, SFI946, SHR333, STE086, SGV982, SGX009, SGT766, SGS978, VDE541, SGQ136, VEA754, SGQ011, SGO095, SGU682, SGM682, VFA115, SGR224, SIA908, SIF975, SGX017, SHM451, VEP265, SHK459, UDG434, VEU535, SHD931, VDE791, SIC791 y SIG359.**

Por otra parte, siete (07) vehículos excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel, los que se identifican a continuación:

VEHICULOS RECHAZADOS				
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	CUMPLE
1	SIP232	MAYO 11 DE 2015	26,39	NO
2	SHC940	MAYO 11 DE 2015	68,18	NO
3	SHL373	MAYO 13 DE 2015	43,25	NO
4	SHE823	MAYO 14 DE 2015	20,25	NO
5	VEY275	MAYO 20 DE 2015	27,66	NO

6	SIF874	MAYO 13 DE 2015	63,99	NO
7	VDG743	MAYO 14 DE 2015	INCUMPLE NTC 4231 RECHAZADO POR REVOLUCIONES INESTABLES	NO

Se excluyen del presente procedimiento sancionatorio el vehículo de placas **VDG743** por incumplir la NTC4231 al presentar revoluciones inestables, lo que no permitió que se le realizara la prueba de emisión de gases; de igual manera no será tenido en cuenta en este proceso sancionatorio el vehículo identificado con la placa **VEY275**, toda vez que no está relacionado en el acta de control generada los días en que se realizaron las pruebas, ni en los reportes de análisis de emisiones donde se plasmaron los resultados de los vehículos que cumplieron con el requerimiento. Se iniciará entonces, el procedimiento sancionatorio, por el incumplimiento de **cinco (5) vehículos que excedieron los límites de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel, correspondientes a las placas: SIP232, SHC940, SHL373, SHE823 y SIF874**

En virtud al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, se aclara que por un error de digitación se mencionó en el numeral 5 del concepto técnico 05413 de agosto 24 de 2016, que la sociedad presento diecisiete (12) vehículos de los cuarenta y siete (47) vehículos requeridos, siendo el numero correcto el escrito en números, ya que como se evidencia en el acta de control y demás análisis del mencionado concepto, la SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S A presento doce (12) de los cuarenta y siete (47) vehículos requeridos, circunstancia que no afecta de forma sustancial el presente procedimiento sancionatorio.

De conformidad a lo anteriormente analizado y lo considerado en el **Concepto Técnico 05413 de agosto 24 de 2016**, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en los artículos 2.2.5.1.4.1., 2.2.5.1.4.2., 2.2.5.1.4.3. y 2.2.5.1.4.3. del Decreto 1076 de 2015, artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y artículo 8 de la Resolución 556 de 2003, presuntamente por la **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S A**, con NIT. 860.005.446, toda vez que, **treinta y cuatro (34) vehículos** identificados con las placas SIC310, SHL403, SIQ803, XVJ736, SIB110, SIE403, SFI946, SHR333, STE086, SGV982, SGX009, SGT766, SGS978, VDE541, SGQ136, VEA754, SGQ011, SGO095, SGU682, SGM682, VFA115, SGR224, SIA908, SIF975, SGX017, SHM451, VEP265, SHK459, UDG434, VEU535, SHD931, VDE791, SIC791 y SIG359, **no atendieron el requerimiento** hecho por esta autoridad ambiental a través del oficio con radicado 2015EE71470 del 28 de abril de 2015 y **cinco (5) vehículos que excedieron los límites de emisión permisibles** para vehículos con motor ciclo Diesel, identificados con las placas: **SIP232, SHC940, SHL373, SHE823 y SIF874**.

Verificado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Bogotá, se pudo constatar que la **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S A**, con NIT. 860.005.446, se encuentra registrada con matricula mercantil 10408 de marzo 27 de 1972, está representada legalmente por el señor **LUIS ERNESTO GONZALEZ ROJAS** identificado con la

Cédula de Ciudadanía No. 80.361.587 y tiene como dirección de notificación judicial la calle 51 sur No.13 C 54 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la Autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación².

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S A**, con NIT. 860.005.446 – 4 y matrícula mercantil 10408 de marzo 27 de 1972, Representada Legalmente por el señor **LUIS ERNESTO GONZALEZ ROJAS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.361.587, o quien haga sus veces, ubicada en la calle 51 sur No.13 C 54 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

² Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S A**, con NIT. 860.005.446 – 4 y matrícula mercantil No. 10408 de marzo 27 de 1972, localizada en la calle 51 Sur No. 13 C – 54 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Representada Legalmente por el señor **LUIS ERNESTO GONZALEZ ROJAS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.361.587, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, teniendo en cuenta que treinta y cuatro (34) vehículos no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del oficio con radicado 2015EE71470 del 28 de abril de 2015, identificados con las placas: **SIC310, SHL403, SIQ803, XVJ736, SIB110, SIE403, SFI946, SHR333, STE086, SGV982, SGX009, SGT766, SGS978, VDE541, SGQ136, VEA754, SGQ011, SGO095, SGU682, SGM682, VFA115, SGR224, SIA908, SIF975, SGX017, SHM451, VEP265, SHK459, UDG434, VEU535, SHD931, VDE791, SIC791 y SIG359**, y cinco (05) vehículos identificados con las placas, **SIP232, SHC940, SHL373, SHE823 y SIF874** excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel. Lo anterior, según lo expuesto en el Concepto Técnico **05413 de agosto 24 de 2016**, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S A**, con NIT. 860.005.446 - 4, a través de su Representante legal o quien haga sus veces, en la calle 51 Sur No. 13 C – 54 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona jurídica señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado/a o autorizado/a, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2018-2439**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

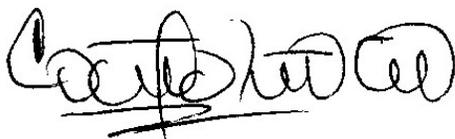
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año
2020**



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA
RODRIGUEZ

C.C: 52918872

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20201316 DE
2020

FECHA
EJECUCION:

28/09/2020

Revisó:

MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS

C.C: 51841833

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2020-2064 DE
2020

FECHA
EJECUCION:

30/09/2020

Aprobó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

30/09/2020